Ramacastañas en 1752, según las "Respuestas generales" del Catastro de Ensenada

Eduardo Tejero Robledo

Resumen

El Catastro de Ensenada (1752) es, indudablemente, el documento informativo más completo de los pueblos y ciudades de España en el periodo de la Ilustración. Aquí se transcribe una parte del mismo, las "Respuestas Generales" a 40 preguntas sobre Ramacastañas que detallan nombre, situación, término, clases de tierras, producción agrícola, árboles frutales, ganadería, bosques, colmenares, número de habitantes y de casas, cargos en Ayuntamiento o Concejo, eclesiásticos, oficios, salarios, molinos, mesones, tiendas, mercado, precios, impuestos, etc. Esta base de datos tan moderna permite una aproximación verídica a la aldea, mediado el siglo xvIII.

Abstract

The *Ensenada Cadastre* (1752) is undoubtedly the most complete document of the towns and cities of Spain during the period of the Enlightenment. Here is a transcription of part of it, the "General Responses" to 40 questions about Ramacastañas, detailing name, location, terms, types of land, production, fruit trees, livestoch, forestry, apiaries, number of inhabitants and houses at City Hall o Council, members of the clergy, jobs, salaries, mills, inns, shops, market, prices, taxes, etc. This modern data base allows a realistic view of the village at the middle of the eighteenth century.

El pueblo de Ramacastañas, estratégico cuatrocaminos e históricamente portazgo o puerto seco durante siglos en la Cañada Real de las Merinas, sustituyendo a Arroyo Castaño por desencuentros señoriales, comparte la condición de anejo de Arenas de San Pedro, juntamente con Hontanares y La Parra. Sus habitantes, aún continuando labores agrícolas de antaño, se emplean hoy en industrias de

Documento matriz en Archivo de Simancas: Información del Portal de Archivos Españoles (PARES). Subdirección General de los Archivos Estatales. Ministerio de Cultura. CRM: 006723. http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?ini=0&accion=0&mapas=0&tipo=0. Provincia actual: Ávila. Localidad: Ramacastañas. AGS-CE-RG_L621_228. Jpg. (En la transcripción del documento se ha actualizado levemente la ortografía).

la madera, el plástico, las conservas, los hormigones y otras aquí instaladas. Los cuatro mesones que poseía en 1752 se justifican por ser, en efecto, lugar de tránsito muy pasajero.

LUGAR DE RAMACASTAÑAS

Examen de Capitulares y Peritos al tenor del Ynterrogatorio de la Letra A.

En la Villa de Arenas, a cinco días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y dos años. En fuerza de lo mandado por Su Majestad y que se previene en las Reales Instrucciones en quanto al modo de satisfacer a las preguntas que contiene el Interrogatorio que va por cabeza respective a lo que de ellas comprenda a cada pueblo.

En presencia del Sr. Don Francisco del Castillo y Cabrera, Juez de esta Comisión, parecieron los señores Juan de Hoyuelos, alcalde ordinario del mencionado lugar de Ramacastañas, Miguel Crespo, regidor, y Carlos Nieto, escribano que lo es también de esta Villa (de Arenas), junto con Pascual González Theresso y Juan García Moreno, peritos nombrados por el Concejo como los más prácticos e inteligentes para la valuación de tierras, industrial y todo lo demás que contiene el casco del pueblo, y poseen sus vecinos en la Dehesa Boyal que es propia, como en el término que gozan de comunidad con esta citada Villa, ratificando el juramento que ya tienen hecho, ofrecen cada uno en la parte que les toca satisfacer con legalidad según su saber y entender a quanto se les pregunte y sea referente a las que les comprenda en dicho Interrogatorio, confesando igualmente que para ello han sido instruidos en repetidas conferencias por dicho Sr. Juez imponiéndoles en la inteligencia de todas y cada una de las preguntas que les puede comprender y a las que han ido respondiendo de la forma siguiente.

1ª. Cómo se llama la población.

A la primera pregunta dijeron: Que dicho lugar se llama Ramacastañas y que es una de las aldeas de esta dicha Villa.

2ª. Si es de Realengo o de Señorío: a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta dijeron: Es de señorío y pertenece a la Excma. Sra. Duquesa del Infantado² que es quien percibe las alcabalas³. No se la paga ningún

Se trata de Doña María Francisca Alfonsa de Silva Mendoza y Sandoval, Duquesa XI (1707-1770): TEJERO ROBLEDO, E.: "Serie cronológica de los Duques del Infantado, señores de Arenas", en Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos, Madrid, Ediciones S. M., 1975, p. 45, con dependencia de ARTEAGA Y FALGUERA, Cristina de: La Casa del Infantado, cabeza de los Mendoza, Madrid, Duque del Infantado,

Arabismo con el significado de impuesto sobre las compraventas, establecido en el siglo XIII.

derecho por razón de señorío, ni menos tiene hacienda propia, raíz ni vinculada en el citado lugar ni su Dehesa.

3ª. Qué territorio ocupa el término; cuánto de levante a poniente y del norte al sur; y cuánto de circunferencia por horas y leguas; qué linderos o confrontaciones y qué figura tiene poniéndola al margen.

A la tercera pregunta dijeron: Que el citado lugar no tiene más término propio que la Dehesa Boyal, mediante que en el que tienen sus haciendas los vecinos, como resultará de sus (Haciendas), digo de las Relaciones, es en el que goza de comunidad con esta Villa de Arenas; y dicha Dehesa linda por levante y norte con el término y jurisdicción de la Villa de Mombeltrán, por sur con tierras concejiles de esta dicha Villa y cercas de don Agustín de la Peña, Presbítero, vecino de ella; y por poniente con la Cañada Real de las Merinas; y su figura, la del margen. Tiene de levante a poniente como medio cuarto de legua; y de norte a sur como un cuarto de legua y de circunferencia tres cuartos de legua poco más o menos; y los lindes del referido lugar, como incluidos en el término de esta dicha Villa, se remiten a la descripción que haga de todo él...

4ª. Qué especies de tierra se labran en el término; si es de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una vez y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la cuarta pregunta dijeron: Que lo que contiene dentro de su recinto la citada Dehesa Boyal es algunos pedazos de prados de secano que nunca se llegan a segar y sólo dan alguna yerba cuando las primaveras son húmedas, lo más es monte bajo de rebollos, jaras, madroñeras, berezos y algunos robles. Contiene dentro de sí un molino harinero y tres huertos de regadío de pie, dos cercas de secano y un pajar; pues como llevan declarado donde tienen sus haciendas los vecinos es en el término que gozan de comunidad con esta dicha Villa, la que habiendo hecho descripción formal de todo él por los peritos que tiene nombrados expresando con distinción las clases de tierra, plantíos, calidades y cosechas arreglados a ella y conforme en la parte que les comprende, contestan que dicho término contiene tierras de regadío de pie en que se siembra hortaliza y dan un fruto al año que es desde abril hasta octubre y de ellas pertenecen algunas a los vecinos de dicha lugar reducidas a huertos y otras abiertas. Asimismo dan un fruto al año las cercas de secano y prados de yerba; y las tierras de vega para granos se siembran en cuatro años uno. Las más altas una vez en seis años. Y las inferiores que sirven para centeno una vez en doce años a beneficio del monte bajo que cría, rozándola para estercolar con las cenizas. En dichas tierras de secano hay viñas, olivas, castaños y todos dan fruto una vez al año. Y en las de regadío hay algunos frutales.

5ª. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta dijeron: Que según resulta de la antecedente no hay

tierra baja en dicha Dehesa, a excepción de los huertos y prados que llevan declarados. Y por lo que toca a la del término que gozan de comunidad hay de buena, mediana e ínfima respective al territorio y en todas tres clases se siembran granos; y por lo que toca a viñas, olivas, castaños y frutas de todas especies, están plantados en tierras de las tres clases.

6ª. Si hay algún plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta pregunta dijeron: Que no hay otro plantío de árboles en la citada Dehesa ni en el término que gozan de comunidad en la parte que cultivan en él los vecinos del mencionado lugar de Ramacastañas; que tienen ya declarado en la pregunta cuarta a que se remiten.

7ª. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima pregunta ratifican: No tener ningún plantío de árboles de cultivo su Dehesa Boyal. Y por lo que toca al cultivo del término que gozan de comunidad con esta dicha Villa y que pertenecen a los vecinos de dicho lugar están plantados en tierras de las tres clases que llevan declarado.

8º. En qué conformidad están hechos los plantíos: si extendidos en toda la tierra o a las márgenes en una, tres hileras; o en la forma que estuvieren.

A la octava pregunta repiten no tener ningún plantío útil su Dehesa Boyal y que los que hay en el término que gozan de comunidad con esta referida Villa son cepas, olivas, castaños y algunos frutales están todas sin excepción tendidos en toda la tierra sin orden ni guardar proporción ni distancia y mezclados unos con otros.

9ª. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo; de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone; qué cantidad de dada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la novena pregunta dijeron: Que la medida que es común a dicho término en cuanto a tierras son fanegas que es lo que corresponde a la cabida que ocupa una fanega de trigo sembrada a puño, sin que sepan ni hayan visto usar de otra y menos que por ningún motivo se haya venido a medir geométricamente, cuya medida es igual a toda especie de tierra de sembrar granos, semillas y hortalizas y sólo varía en los prados de hierba de siega que se regulan por peonadas, que es lo que puede segar un hombre al día; y la medida de viñas se regula también por peonadas que es lo que ocupan doscientas cepas puestas sin orden, tendidas en toda la tierra sin guardar proporción ni distancia; y siempre más unidas que lo que se practica en otras partes.

Las olivas, castaños y frutales siempre se han considerado por pies y no han tenido medida determinada. Y habiéndolos reducido a ella los ocho peritos de esta Villa con tanteo y regulación formal hecha en el campo para arreglar los que de cada especie pueden caber en una fanega de tierra de sembradura de puño se remiten a dicha Regulación en la parte que les comprende y es sólo en lo siguiente:

De olivas caben en una fanega de sembradura de puño cincuenta y cinco pies. De castañas, veinticinco pies. Y aunque tienen algunos frutales y no pudieron llegar a ninguna especie a medida, ni todos juntos llegan a componer dos, va considerada toda la tierra para que según su calidad se la dé la valuación correspondiente. Y a cada fanega de tierra de superior calidad según el terreno, sea en vega o secano, le corresponde de siembra una fanega de trigo; la de segunda calidad lo mismo por ser la diferencia dar más tiempo de descanso. Y la de tercera, que sólo se siembra de secano, tres cuartillas, que sólo son las únicas especies que cultivan por no ser la tierra a propósito para otras, con lo que satisface del todo de la pregunta.

10ª. Qué número de medidas de tierra habrá en el término distinguiendo las de cada especie y calidad. Por ejemplo: tantas fanegas o del nombre que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad; tanta de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima pregunta dijeron que el número de medidas de tierra que contendrá su Dehesa Boyal será como trescientas fanegas de sembradura de puño poco más o menos, en las que no hay ningún cultivo, a excepción de tres cercas de regadío, mediante que donde tienen sus haciendas los vecinos de dicho lugar, como dejan ya referido, es en término que gozan de comunidad con esta referida villa de Arenas, y hallándose esta en distintos sitios y pagos4, y todos los plantíos mezclados unos con otros, les es imposible, aunque se les dé término para ello, decir el número de medidas de tierra, aun en el poco más o menos, que ocupan dichas haciendas, calidades, ni especies de que se cultivan, pues aunque es cierto hay algunas para granos, son pocas y de ninguna sustancia, a excepción de las que tienen riego, y las cepas, olivas y castañas que están mezclados unos con otros, como llevan declarado y consistir sus calidades no sólo en la tierra sino en el lugar que tiene el plantío y ser preciso hacer división de cada especie para reducirla a medida. Sólo el resumen que se debe formar puede satisface a esta pregunta a la que se remiten y piden se inserte para la inteligencia de ella y es el siguiente: Nueve fanegas y nueve celemines de huertos de regadío de primera calidad. De segunda, seis celemines. De tierras de regadío, tres fanegas y tres celemines. De cercas de secano de primera calidad nueve fanegas y cinco celemines y dos cuartillos. De segunda calidad, dos fanegas. De tierras de secano de segunda calidad, catorce fanegas y nueve celemines. De la dicha de tercera calidad, treinta y seis fanegas y nueve celemines. De prados de secano de tercera calidad, cinco peonadas y cuarto. De viñas de primera calidad, cuatro peonadas. De segunda calidad, catorce peonadas y media. Y de tercera, seis peonadas.

De olivas de segunda calidad, una medida. De tercera calidad, otra y sobran ocho pies y otra medida de nuevo plantío que aún no da fruto. De castaños de segunda calidad, una medida; y de tercera, dos y sobran tres pies. Todo lo cual es lo que pertenece al estado secular de dicho pueblo; y al eclesiástico en patrimoniales, curato, fábrica y Ermita de Nuestra Señora de los Remedios lo siguiente:

Pago: "Distrito determinado de tierras y heredades, especialmente de viñas y olivares" (DRAE).

Tres fanegas y media de huerto de regadío de primera calidad; una fanega y nueve celemines de tierra de regadío de primera calidad. Cerca de secano, siete celemines de primera calidad; de segunda, cuatro fanegas y media. Y de tercera, una fanega y media. Tierras de secano de tercera calidad treinta y nueve fanegas y media. Prados de secano de tercera calidad, seis peonadas y media. Viñas de segunda calidad, dos peonadas. De tercera, otras dos. De castaños de segunda calidad, una medida. De tercera calidad, dos y sobran diecisiete pies de la misma.



Ramacastañas. Ruinas de la ermita de Nuestra Señora de los Remedios. (Foto: Vidal Ramírez).

11^a. Qué especies de frutos se cogen en el término.

A la pregunta once dijeron: No se cogen ningunos frutos en su Dehesa Boyal y los de término que gozan de comunidad con esta dicha Villa y en que son partícipes los vecinos del citado lugar son aceitunas, uvas, castañas, frutas de diversas especies, algún trigo y centeno todo en muy corta cantidad.

12ª. Qué cantidades de frutos de cada género, unos años con otros produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la pregunta doce dijeron: Que no siendo la calidad de la tierra de su Dehesa Boyal ni la del término que gozan de comunidad con esta dicha Villa especialmente útil para grano, la más se halla erial y la que se labra es dándola el descanso y beneficio que dejan declarado en la pregunta cuatro; y considerando el fruto de la que se cultiva por un quinquenio y haciendo un año común le corresponde lo

siguiente: La tierra de regadío de pie que es la superior de término cultivándose esta de hortaliza, pimiento y otras especies de que no se puede hacer regulación de cosecha, irá considerada donde corresponde, por lo que puede producir al año reducido a dinero. La tierra de secano en vega de primera calidad sembrada de trigo produce fanega y cuartilla; en campío⁵, que es la medida diez celemines. De la interior, que sólo produce centeno, cuatro celemines.

13ª. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la pregunta trece dijeron que cada peonada de uva de superior calidad, bajo la misma regulación de un quinquenio y haciendo un año común, producirá ocho arrobas de uva en limpio de la que salen dos arrobas y media de vino en claro. Las de mediana calidad, cuatro arrobas a que corresponde arroba y cuartilla de vino en claro. Y la de tercera, dos arrobas de uva a que corresponde media arroba y media cuartilla de vino en claro.

Cada fanega de tierra de superior calidad, plantada de olivas que se compone de cincuenta y cinco pies, produce cada uno seis celemines de aceituna que hacen veintisiete fanegas y media. De siete cuartillas salen de aceite tres cuartillas en limpio, a cuyo respecto corresponden a las veintisiete fanegas y media de aceituna doce arrobas de aceite en claro, aumentando lo que falta del quebrado.

La fanega de tierra de mediana calidad se regula cada pie por tres celemines que hacen trece fanegas y tres cuartillas; corresponde de aceite seis arrobas. Y la fanega de tierra plantada de olivas de inferior calidad, al respecto de celemín y medio cada pie, son seis fanegas y diez celemines y medio; corresponde de aceite tres arrobas.

La fanega de tierra plantada de castaños de superior calidad, que se compone de veinticinco pies, produce cada una por un quinquenio media fanega de castañas, que hacen doce fanegas y media. La fanega de tierra plantada de castaños de mediana calidad produce cada uno tres celemines que hacen seis fanegas y tres celemines. Y la fanega de tierra plantada de castaños de inferior calidad produce cada pie celemín y medio que hacen tres fanegas y celemín y medio.

14ª. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la pregunta catorce dijeron: Que el valor que por un quinquenio se puede considerar a cada fanega de trigo son veinte reales de vellón y quince a la de centeno. A cada arroba de vino regularon por un quinquenio en cinco reales de vellón. Cada fanega de castañas, por cinco reales de vellón. La yerba que da cada peonada de prado de secano de segunda y tercera calidad la regulan por dieciséis reales de vellón. Y mediante que en los huertos y cercas de regadío de pie para hortaliza no se puede considerar precio determinado por ser arbitrio de los dueños el cultivarlos de distintas especies. Valuaron la utilidad

Campío: Término que equivale a zona de tierra aislada y poco apta para el cultivo. Lo recoge el Diccionario de Autoridades (1726) (Facsímil por Editorial Gredos, 3 vols.., Madrid, 1984).

que puede dar cada fanega de tierra en setenta reales de vellón al año. Y en las cercas de secano que sirven para verde regulan el producto de cada fanega por cuarenta y cinco reales de vellón tanto en las de primera como en las de segunda calidad.

15ª. Qué derechos se hayan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo y otros; y a quién pertenecen.

A la pregunta quince dijeron que el diezmo⁶ que pagan de todos los frutos, hortalizas y granos, a excepción de las castañas, es de diez uno; el que percibe el Cura de dicho lugar de Ramacastañas. Y de primicia⁷ se paga de cada ocho cargas de uva media arroba de vino en claro y media fanega de trigo el que llega a coger ocho fanegas, la que percibe el referido Cura, bajo cuya regla se paga el voto de Santiago⁸; y además de este pagan otro con el título de Santa Ana⁹ por el que se contribuye celemín y medio de cada pegujalero que llega a coger quince fanegas. Y el que tiene un par de bueyes, aunque no tenga labor propia, paga tres celemines, y no dan razón del principio de esta contribución, ni a quién pertenece y sólo pagan por costumbre.

16ª. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie; o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A la pregunta dieciséis dijeron: Que todos los diezmos que devengan los vecinos del expresado lugar los percibe el Cura propio de él; y no habiéndose arrendado nunca es imposible decir a lo que asciende cada especie, pero informados por el vecindario de lo que cada uno ha contribuido y hecho cotejo según la cosecha de este año con la de los antecedentes para reducirlo a un quinquenio les parece a un juicio prudencial que un año con otro producirá el diezmo y primicia dos mil y doscientos reales de vellón.

17ª. Si hay algunas minas, salinas, molinos harineros o de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la pregunta diecisiete dijeron hay en la Dehesa Boyal de dicho lugar un molino harinero de agua corriente de una piedra; pertenece a don García Ponce de León, vecino de la ciudad de Toledo, y le consideran de aprovechamiento en cada un año trescientos y noventa reales de vellón.

⁶ Diezmo: "Parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la iglesia" (DRAE).

⁷ Primicia: "Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la iglesia" (DRAE).

⁸ *Voto de Santiago*: Tributo que los labradores pagaban a favor de la iglesia del Apóstol Santiago en Compostela.

⁹ Voto de Santa Ana: Contribución otorgada por Alfonso VII a la ciudad de Ávila como pago por servicios prestados y que se imponía a todos los lugares de la tierra de Ávila. Desde 1331 el concejo de Ávila donó estas rentas al convento de Santa Ana (YÁÑEZ SINOVA, J. A.: "El Estado de La Adrada a mediados del siglo xvIII según el Catastro de Ensenada", Cuadernos Abulenses, nº 20, 1993, pp. 11-57. Citado por ABAD MARTÍNEZ, Francisco Javier: "Sotillo de La Adrada en 1752, según las "Respuestas Generales" del Catastro de Ensenada...", Trasierra, nº 8, 2009, p. 18, nota 10).

18ª. Si hay algún esquilmo¹º en el término, a quién pertenece; qué número de ganado viene al esquileo a él y qué utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la pregunta dieciocho dijeron que el esquileo de lana que hay en el citado lugar es sólo de las ovejas propias de sus vecinos, cuyo número será el de ciento y cincuenta y cuatro, pocas más o menos, como resultará de las Relaciones. Y para satisfacer a todos el contenido de la pregunta han procurado instruirse de inteligentes además de su experiencia y noticia que tienen por el trato con sus dueños; hechos cargo de ser las reses más pequeñas que las de otros territorios y la lana más corta, regulan diez vellones por cada arroba y el valor de cada una por un quinquenio en treinta y tres reales de vellón.

 $19^{\underline{a}}$. Si hay colmenas en el término; cuántas y a quién pertenecen.

A la pregunta diecinueve dijeron que Miguel Crespo, vecino de dicho lugar, tiene ocho colmenas las que están dentro del término de esta referida Villa. Y en cuanto a su aprovechamiento regulan la utilidad que da cada una al año por cuatro reales de vellón.

20^a. **De qué especie** de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, dónde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la veinte dijeron: Que habiendo hecho examen del ganado de todas especies que pertenece a los vecinos del citado lugar y pasta en el término de esta referida Villa, serán de veinte a veintidós bueyes y vacas; nueve caballos y yeguas; jumentos y jumentas nueve; ovejas y carneros ciento cincuenta y cuatro; cabras, dos. Cerdos grandes y pequeños noventa y nueve. Y no tienen noticia que ninguno de dichos vecinos tenga más ganado de ninguna especie que el que pasta en el término dicho, a excepción de los bueyes de labor que también pastan en la Dehesa de dicho lugar; y las yeguas de Juan de Hoyuelos que tienen el linvernadero en la Extremadura.

21ª. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A la pregunta veintiuna, habiéndoles leído todas las Relaciones que han dado los vecinos del citado lugar de Ramacastañas dijeron estar conformes en el número de individuos avecindados en es el de veintiuno, pocos más o menos; no consta de otra persona más de las contenidas en las citadas Relaciones a que se remiten. Y declaran no haber casa de campo o alquería de la que contiene la pregunta¹¹.

22ª. Cuántas casas habrá en el pueblo; qué número de inhabitables; cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tiene cada una alguna carga que pague al dueño, de que se deberá pedir justificación.

A la pregunta veintidós dijeron: Que las casas que hay en el pueblo serán como

¹⁰ Esquilmo: Lugar donde se practicaba el esquileo de las ovejas.

Treinta y cinco años después, el Censo de 1787 "Floridablanca". Ávila (Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1987, p. 1.916) le anota 72 vecinos, repartidos en 37 varones y 35 mujeres.

veintiuna y en el campo cuatro pajares o sequeros lo que constará más por menor en las Relaciones. Todas están habitadas a excepción de un solar. No tienen sobre sí más carga que los censos que tendrán manifestados los dueños a quienes pertenecen.

23ª. Qué propios tiene el común y a qué asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la pregunta veintitrés dijeron: No tiene otros propios el citado lugar que la Dehesa Boyal; y sus yerbas y aprovechamientos les vale en cada un año por un quinquenio trescientos reales de vellón. Las cargas de Ayuntamiento, la Casa de la fragua; esta cuando se ha arrendado ha sido por diez reales en cada un año. No se consideran por propios la Taberna, Panadería, derechos de Romana mediante que todo su importe se aplica la paga de derechos reales sin extraviarlas a otros fines. Lo han hecho constar con el Libro de repartimientos que han exhibido.

24ª. Si el común disfruta de algún arbitrio, sisa¹² u otra de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias. Qué cantidad produce cada uno al año; a qué fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo, y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la pregunta veinticuatro dijeron. Que en dicho lugar no tienen sisas ni otro ningún arbitrio de los que contiene la pregunta.

25ª. Qué gastos debe satisfacer el común, como salario de justicia y regidores. Fiestas de Corpus u otras: empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir relación auténtica.

A la pregunta veinticinco dijeron: Que los gastos anuales que tiene el Concejo del citado lugar son los verederos¹³ que vienen de Talavera; seis reales que se pagan del receptor de papel sellado de esta Villa de Arenas. Doce reales de gasto que se considera en la conducción de bulas. Ocho reales que se pagan al administrador de Talavera; por el consumo de fileve en la fiesta de Corpus, treinta reales. Al Hospital de los Locos de Valladolid, seis reales. Quince reales a los Santos lugares de Jerusalén. De refacción¹⁴ del Cura propio, treinta y cinco reales. De salario de escribano, cien reales de vellón. Que todo importa doscientos y doce reales de vellón, a excepción de los verederos que vienen de Talavera¹⁵.

26ª. Qué cargos de justicia tiene el común, como censos, que responda, u otros, su importe; por qué motivo y a quién; de que se deberá pedir puntual noticia.

A la pregunta veintiséis dijeron: No tiene sobre sí el Concejo carga de Justicia

^{12 &}quot;Impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas" (DRAE).

^{13 &}quot;Enviado con despachos u otros documentos para notificarlos, publicarlos en uno o varios lugares" (DRAE).

^{14 &}quot;Restitución que se hacía al estado eclesiástico de aquella porción con que había contribuido a los derechos reales de que estaba exento" (DRAE).

¹⁵ Al no consignar salario, se entiende que Ramacastañas no tenía maestro de primeras letras. Pero en el Diccionario..., de Pascual MADOZ, Madrid, 1845-1850, informa de Ramacastañas: "... Tiene... escuela de instrucción primaria común a ambos sexos..." (Ávila, Edición facsímil, Valladolid, Ámbito Ediciones, 1984, p. 207).

de que respondan y la de tres reales de vellón que anualmente paga a esta dicha Villa de Arenas por razón de feudo de la Dehesa Boyal.

27ª. Si está cargado de servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la pregunta veintisiete dijeron: Que lo que se paga anual a Su Majestad por servicio ordinario y extraordinario son ciento veinticinco reales y treinta y un maravedís. No está cargado el lugar de otros derechos más que los cientos y millones que paga por encabezamiento; y las alcabalas a la Excelentísima Señora Duquesa del Infantado.

28ª. Si hay algún empleo, alcabalas u otras rentas enajenadas; a quién; si fue por servicio pecuniario u otros motivos; de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la pregunta veintiocho dijeron: Que las alcabalas del dicho lugar de Ramacastañas se hallan enajenadas de la Corona y pertenecen, como llevan declarado en la segunda de este interrogatorio, a la Excelentísima Señora Duquesa del Infantado y pagan por ellas en cada un año doscientos reales de vellón, y además un siete por ciento del valor de las haciendas que se venden de seglar a seglar; y si es a eclesiástico, a diez por ciento. No pueden valuar a punto fijo lo que esto producirá en cada un año respecto de que las más las perdona Su Excelencia, pero a un precio prudencial y respective a su justo valor, si las pagasen llegarían por un quinquenio a doce reales de vellón en cada un año, ignoran el motivo de su enajenación y se remiten a los títulos de pertenencia que Su Excelencia presente.

29ª. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, et., hay en la población y término; a quién pertenecen y qué utilidad se regula puede dar al año cada uno.

A la pregunta veintinueve dijeron hay en dicho lugar una Taberna, Abacería¹⁶ y la Panadería del Pósito¹⁷. No tienen casa propila bara ninguna de estas oficinas por cuya razón se vende en casa de los abastecedores. Su producto, como tienen declarado en la pregunta veintitrés, se aplica a la paga de derechos reales. Las utilidades que puede resultar a dichos abastecedores se regulará donde corresponda e igualmente la de los Mesones que hay en él; y no hay otra cosa alguna de las que contiene la pregunta.

30ª. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la treinta dijeron: No hay en el referido lugar ningún Hospital ni Casa de Misericordia, por lo que nos les comprende su contenido.

^{16 &}quot;Puesto o tienda donde se venden al por menor aceite, vinagre, legumbres secas, bacalao, etc."

^{17 &}quot;Instituto de carácter municipal y de muy antiguo origen, destinado a mantener acopio de granos, principalmente de trigo, y prestarlos en condiciones módicas a los labradores y vecinos durante los meses de menos abundancia" (DRAE).

31ª. Si hay algún cambista, mercader de por mayor a quien beneficie su caudal, por mano de corredor u otra persona, con lucro o interés; y qué utilidad se considera le puede resultar cada uno al año.

A la treinta y una dijeron igualmente no les comprende su contenido por no haber en el citado lugar persona alguna que se ejercite en ninguno de los tratos o granjerías que contiene.

32ª. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda; lienzos, especería u otras mercadurías; médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc., y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la pregunta treinta y dos, después de haberles leído Relación por Relación los nombres de todos los individuos que contiene el Vecindario¹⁸ dijeron no haber ninguno que ejerza las artes que contiene la pregunta; y de industrial a quien deben valuar lo que según a un juicio prudente les puede producir al año sus tratos son los siguientes:

A Juan Hernández por su industria de Molino le consideran quinientos reales de vellón en cada un año. A Juan Domínguez por su industria de Mesonero en la referida temporada le consideran setenta reales. A Juan Tomás por la misma industria de Mesonero en la expresada temporada le consideran treinta reales de vellón. A Juan Crespo por su industria de Mesonero en la expresada temporada le consideran ochenta reales de vellón. A Antonio González Cano por la misma industria de Mesonero en la dicha temporada le consideran ochenta reales de vellón. Al referido Juan Crespo por medir la harina y vender el pan le consideran de utilidad e industria quinientos reales de vellón en cada un año. A Lorenzo Tiemblo por el estanquillo le consideran treinta reales de vellón en cada un año.

33ª. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción como albañiles, canteros, albéitares19, herreros, sogueros, zapateros, sastres, perailes20, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc., explicando en cada oficio de lo que hubiere el número que haya de maestros, oficiales y aprendices; y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio al día a cada uno.

A la pregunta treinta y tres dijeron: Que los oficios mecánicos que hay en el referido lugar es sólo un herrero, como resultará de las Relaciones, al que regulan de jornal en cada un día tres reales.

34ª. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

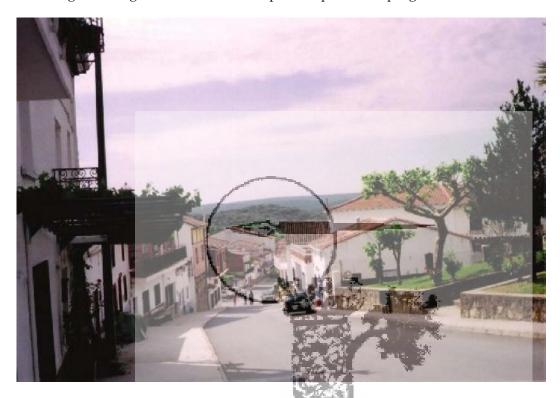
¹⁸ Por su interés para la investigación sobre los pueblos del Tiétar, en la colaboración "El Hornillo en 1752, según las "Respuestas Generales" del Catastro de Ensenada", de Eduardo TEJERO ROBLEDO, Trasierra, nº 8, 2009, pp. 138-139, nota 27, se da relación de las entidades del Valle que disponen de la transcripción del Catastro en su "Interrogatorio", así como de los autores de tal operación. A la nota hay que sumar la aportación de Francisco Javier ABAD MARTÍNEZ: "Sotillo de La Adrada en 1752, según las "Respuestas Generales" del Catastro de Ensenada. Examen de Capitulares y Peritos del Interrogatorio", en el citado boletín *Trasierra*, nº 8, 2009, pp. 11-24.

¹⁹ Arabismo con el significado de individuo que cura las bestias o ganado, cercano al actual veterinario.

²⁰ Pelaire o peraile: operario que carda o prepara una materia textil para el hilado.

comercio, o entrare en arrendamientos; explicar quiénes y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la pregunta treinta y cuatro dijeron: No les comprende su contenido por no haber en el pueblo quien haga prevención de materiales o entre en arrendamientos o haga otro algún comercio de los que comprende la pregunta.



Ramacastañas. Calle de la Esperanza. (Foto: Eduardo Tejero)

35ª. Qué numero de jornaleros habrá en el pueblo y como se paga el jornal diario a cada ипо.

A la pregunta treinta y cinco dijeron que el número de labradores que hay en el referido pueblo es de seis a siete; hortelanos, de tres a cuatro; y jornaleros, de once a doce, pocos más o menos. Y valuando a cada uno el jornal que puede ganar al día, regulan el de los labradores a tres reales de vellón. A los hortelanos, a los mismos tres reales y a los jornaleros, a dos reales y medio de vellón, que son los precios comunes en el citado lugar de Ramacastañas.

36ª. Cuántos pobres de solemnidad²¹ habrá en la población.

A la pregunta treinta y seis dijeron: No hay ningún pobre de solemnidad en dicho pueblo.

37ª. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones que naveguen en la mar o ríos; su porte, o para pescar: cuantas, a quién pertenecen y qué utilidad se considera de cada una a su dueño al año.

²¹ El pobre que lo es con evidencia y notoriedad.

A la pregunta treinta y siete dijeron: No les comprende su contenido.

38ª. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la treinta y ocho dijeron: No hay más clérigo en el referido lugar que Eugenio Villaverde Carramolino, Cura propio de él.

 39^a . Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué números de cada uno.

A la pregunta treinta y nueve dijeron: No hay ningún convento de religiosos, ni religiosas en el citado lugar.

40^a. Si el Rey tiene en el término o Pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las Generales, ni a las Provinciales, que deben extinguirse: cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la cuarenta dijeron: Que en el expresado lugar no hay finca ni renta alguna que no corresponda a las Generales y Provinciales.

Que es cuanto tienen que decir para satisfacer al contenido de las cuarenta preguntas antecedentes²².

Y firmaron los que supieron. Y los que no, un testigo y dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fe:

Francisco del Castillo y Cabrera, Juan de Hoyuelos, Pascual Theresso, Miguel Crespo.

A ruego: Juan Crespo, Carlos Nieto Zorrilla.

Ante mi: José Pérez Mangas.

²² Mi agradecimiento a Ángeles Rodríguez González y a Juan Jiménez Ballesta por su ayuda digital de archivos. Gracias también a María Tejero Soto en el tratamiento del texto. A Jesús Muñoz por su apoyo constante y a Vidal Ramírez Jara y familia por su entera disponibilidad a mis consultas sobre cuestiones de Ramacastañas.